Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 90.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 90 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan respecto de su competencia para entender en este proceso.

El juez nacional declinó seguir conociendo en las actuaciones fundado en que se promueve una ejecución de honorarios contra un codemandado fallecido y en que se encuentra vigente el fuero de atracción que ejerce el proceso sucesorio. Sobre esa base, remitió la causa al tribunal donde tramita el expediente SI-10055/2018, "Franzetti, Osvaldo Orestes s/ sucesión *ab intestato*" (cf. fs. 1654 y 1655/1656 del expediente digital, al que aludiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Por su parte, el juez bonaerense rechazó que proceda el fuero de atracción porque se está frente a un litigio que cuenta con una sentencia firme, en virtud de la cual se declaró inexistente la escritura de compraventa n° 187/2003 y se excluyó el bien respectivo del patrimonio del codemandado. En esos términos, y puesto que al tiempo del deceso del causante -22/03/18- el predio no integraba su acervo, concluyó que la ejecución de sentencia debía continuar ante el tribunal que previno (cfse. decisión del 23/03/21, incorporada al agregado digital que tengo a la vista).

Ratificada la declinatoria por el juez nacional (cf. fs. 1668), se ha trabado una contienda de competencia que debe dirimir esa Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

El instituto del fuero de atracción sólo procede respecto de las acciones donde el causante es demandado, como un modo de concentrar ante la

sucesión todos los procesos contra el extinto que pudieran afectar la universalidad de su patrimonio. En ese contexto, son atraídos aquellos reclamos que involucran deudas personales del difunto, entre los que se encuentran los dirigidos al cobro de honorarios profesionales (ver doctrina de Fallos: 329:3914, "ANSES"; y S.C. Comp. 887, L. XLIX, "Godino, Rubén Enrique s/ incidente de ejecución de honorarios", del 11/11/14).

Vale recordar que en el caso CIV 12515/2006/CS1 "Vilchi de March, María Angélica y otros c/ PAMI-INSSJP y otros s/ daños y perjuicios" –del 08/09/15– la Corte afirmó que la solución según la cual el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto, se ajusta a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial.

En los autos, habiéndose dictado sentencia sobre el fondo del asunto contra el codemandado Sr. Osvaldo O. Franzetti –entre otros– con costas a su cargo (ver fs. 1065/1079 y 1243/1252), se persigue la ejecución de los honorarios profesionales regulados a un perito tasador (esp. fs. 1595, 1605, 1609/1610, 1640 y 1651/1652).

En tales términos, con arreglo a la doctrina referida, el juez que sustancia la sucesión debe conocer en el reclamo por el cobro de los honorarios –en el *sublite*, el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 de San Isidro, donde tramita el expediente "Franzetti, Osvaldo Orestes s/ sucesión *ab intestato*"– (v. dictamen de la fiscal a fs. 1658/1659 y CSJ 1654/2017/CS1; "Scarimbolo, Martín c/ Zariello, Osvaldo Ernesto y otros s/ incidente de ejecución de honorarios", del 20/02/18 y sus citas).

Al respecto, cabe señalar que la sucesión del causante sigue su curso ante el tribunal referido, sin que a la fecha se haya dictado declaratoria de herederos, declarado válido el testamento ológrafo o avanzado a propósito de la denuncia de un testamento por acto público (ver fs. 1654 y el informe agregado al dictamen).

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se desenvuelven las cuestiones de competencia, estimo que el proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial 8 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.09.13 19:57:55 -03'00'